

1000342

MEMORANDO

PARA: LUIS QUINTERO NAHR
JEFÉ DE LA DIVISIÓN DE RECAUDACIÓN
A/C Coordinación de Sucesiones

DE: JEFÉ DE LA DIVISIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA
A/C Coordinación de Recursos Administrativos

FECHA: 18 MAY 2016

ASUNTO: CONSULTA SOBRE DECLARACIÓN SUCESORAL

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de extenderle un gran saludo Bolivariano, Revolucionario y Socialista, a los fines de devolver expediente signado con el N° 131694 y dar respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Alix Baron, titular de la cédula de identidad N° 15.151.997, apoderada de la **SUCESIÓN CARLOS EDUARDO GUERRERO BARRERO**, N° de R.I.F. J-40268986-1, referida a la suficiencia de una carta de concubinato, para que la unida estable de hecho (también denominada concubina), identificada como **MARIBEL CHACÓN GARCIA**, titular de la cédula de identidad Nro. 11.222.742, pueda tener la cualidad de heredera del causante **CARLOS EDUARDO GUERRERO BARRERO**.

Definido así el alcance de la solicitud formulada, esta División Jurídico Tributaria, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 3 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2015-0009 de fecha 03-02-2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 09-02-2015, procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, con base en las disposiciones que regulan la materia.

En el expediente administrativo conformado para la sucesión objeto del presente dictamen, observa esta División lo siguiente:

1. En fecha 06/09/2013 es elaborada la Declaración Electrónica Nro. 1390002578, correspondiente al ciudadano **CARLOS EDUARDO GUERRERO BARRERO**, colocándose como herederos a cuatro (4) descendientes (hijos) del causante, declarando los bienes en los porcentajes que corresponden a la totalidad de la

propiedad por parte del *de cuius*, siendo presentada dicha Declaración ante el SENIAT en fecha 09/09/2013 quedando identificada con el Nro. de expediente 131694.

2. En fecha 21/11/2013, es levantada Acta de Requerimiento, debidamente notificada en fecha 19/12/2013, donde se solicita presentar una Declaración Sustitutiva en la cual debe ser incluido el bien inmueble constituido por el terreno donde se encuentra asentada la vivienda principal declarada.

3. En fecha 15/01/2014 es elaborada la Declaración Electrónica Sustitutiva Nro. 1490001303, cumpliendo con lo solicitado en el Acta de Requerimiento levantada, y manteniendo como herederos a cuatro (4) descendientes (hijos) del causante, e igualmente declarando los bienes en los porcentajes correspondientes a la totalidad de la propiedad por parte del *de cuius*, siendo presentada dicha Declaración Sustitutiva ante el SENIAT en fecha 16/01/2014.

4. En fecha 05/02/2014, es consignada por parte de la ciudadana MARIBEL CHACON GARCIA, titular de la Cédula de Identidad Nro. 11.222.742, copia del Acta de Registro de Unión Estable de Hecho, suscrita por los ciudadanos CARLOS EDUARDO GUERRERO BARRERO, C.I. 13.308.930 y MARIBEL CHACON GARCIA, C. I. 11.222.742, donde ambos ciudadanos manifiestan su voluntad de registrar su Unión Estable de Hecho iniciada en fecha 27/03/2006. Dicha Acta quedó debidamente asentada en la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Petare, Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 13/02/2013, bajo el Nro. 198, Tomo: 01, Folio 198.

5. En fecha 10/09/2014, es levantada Acta de Requerimiento, debidamente notificada en fecha 22/09/2014, en la cual se solicita presentar una Declaración Sustitutiva donde debe ser incluida como heredera la concubina del causante.

6. En fecha 10/10/2014 es elaborada la Declaración Electrónica Sustitutiva Nro. 1490043579, cumpliendo con lo solicitado en el Acta de Requerimiento levantada, es decir, incluyendo a la concubina del causante, conjuntamente con los cuatro (4) descendientes (hijos) del mismo. En esta oportunidad fueron declarados los bienes a la mitad del porcentaje correspondiente sobre los derechos de propiedad pertenecientes al *de cuius*, en los bienes declarados, siendo presentada esta Declaración Sustitutiva ante el SENIAT en fecha 13/10/2014.

7. En fecha 10/12/2014, es levantada Acta de Requerimiento, debidamente notificada en fecha 16/12/2014, en la cual se solicita presentar una Declaración Sustitutiva donde deben ser modificados los porcentajes declarados en todos los bienes incluidos en la declaración, por cuanto se desprende de la información cursante en el expediente administrativo, que todos esos bienes fueron adquiridos antes del 27/03/2006.

8. En fecha 08/04/2015, es levantada nuevamente Acta de Requerimiento, debidamente notificada en fecha 14/04/2015, en la cual se solicita nuevamente presentar una Declaración Sustitutiva donde deben ser modificados los porcentajes declarados en todos los bienes incluidos en la declaración, por cuanto se desprende de

la información cursante en el expediente administrativo, que todos esos bienes fueron adquiridos antes del 27/03/2006.

9. En fecha 28/10/2015, es interpuesta por la ciudadana ALIX BARON, titular de la Cédula de Identidad Nro. 15.151.997, una comunicación donde realiza una consulta jurídica, sobre la cual trata precisamente el presente pronunciamiento, emitido por esta División Jurídico Tributaria, adscrita a ésta Gerencia de Tributos Internos Región Capital.

Así, debe indicarse que sobre un caso similar, la Gerencia General de Servicios Jurídicos, mediante la Consulta N° SNAT/GGSJ/GDA/DDT/2013-0408-1382, de fecha 24 de mayo de 2013, emitió un criterio sobre el "Acta de la Unión Estable de Hecho", en la cual se establece lo siguiente:

"Respecto al anterior recaudo es necesario para esta alzada consultiva, establecer en el caso consultado el requisito se encuentra cumplido al presentar el Acta No. 137 'Constancia de Unión Estable de Hecho' emitida por el Registro Civil (...); o si por el contrario, es necesario presentar una Sentencia Merodeclarativa de Unión Concubinaria, (...)."

"En tal sentido, respecto de la acción merodeclarativa debemos señalar lo siguiente:

El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

Artículo 16: Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica.

No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente." (Resaltado de esta Gerencia).

Conforme con lo establecido la referida (sic) norma, las llamadas acciones mero declarativas o acciones de mera certeza, consisten en la activación de la función jurisdiccional del Estado en la búsqueda de un pronunciamiento de ley que permita despejar la duda o incertidumbre acerca de si se está en presencia o no, de una relación jurídica determinada o de un derecho.

Asimismo, el Tratadista Aristedes Rengel Romberg, en su tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, señala que: la pretensión de mera declaración o declarativa, o de declaración simple o mera certeza, como también se le denomina, es aquella en la cual no se le pide al juez una resolución o condena a una prestación, sino la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica.

Por su parte el artículo 338 ejusdem señala lo siguiente:

'Artículo 338: Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial.'

De manera tal que un proceso judicial consistente en una acción mero declarativa de reconocimiento de comunidad concubinaria es un juicio que permite despejar dudas o incertidumbres sobre la existencia de una relación concubinaria, que se tramita a través del proceso ordinario y cuyo resultado es una sentencia, que será definitivamente firme si no hay recurso de apelación contra ella en el lapso correspondiente, o habiéndose intentado este, es declarado sin lugar.

WM

La referida acción mero declarativa será necesaria siempre que exista alguna duda o incertidumbre acerca de la comunidad concubinaria que se pretenda hacer valer. En el caso objeto de consulta el Juzgado de Municipio de Nirgua consideró innecesario el procedimiento judicial de acción mero declarativa, y la consideró improcedente al establecer que ésta suficientemente demostrada la Unión Estable de Hecho (...).

Así pues, en el caso consultado esta Gerencia opina que a menos que existe (sic) duda o incertidumbre sobre la relación concubinaria (...) que se hace valer a través de la 'Constancia de Unión Estable de Hecho' referida al principio del presente dictamen; no es necesario presentar la sentencia mero declarativa de la relación concubinaria antes referida; por lo cual el consultante podrá presentar la declaración sucesoral anexando la 'Constancia' de relación concubinaria, antes mencionada.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Registro Civil, la libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la Ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de ese momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro.

Lo anterior apoya el análisis realizado en los párrafos anteriores, es decir, las constancias de uniones estables de hecho que cumplen los requisitos de Ley, surtirán todos los efectos, a menos que exista cualquier otro derecho anterior a las mismas; caso en el cual deberá procederse a tramitar una sentencia mero declarativa de la relación concubinaria de la cual se trate.

En conclusión esta Gerencia opina sobre el caso consultado, lo siguiente:

A menos que existe (sic) duda o incertidumbre sobre la relación concubinaria (...), que se hace valer a través de la 'Constancia' de Unión Estable de Hecho' referida al principio del presente dictamen; no es necesario presentar sentencia mero declarativa de la relación concubinaria antes referida; por lo cual el consultante podrá presentar la declaración sucesoral anexando la 'Constancia' de la relación concubinaria, antes mencionada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, estima esta División que a menos que exista duda o incertidumbre sobre la relación concubinaria que se hace valer a través de "Constancia de Unión Estable de Hecho" emitida por el Registro Civil, no se hace necesario presentar sentencia mero declarativa de la relación concubinaria, por lo cual la Administración deberá reconocer el mencionado vínculo.

Por otra parte, en lo referente al presente caso, se pudo observar que en el momento de manifestar la voluntad de registrar su Unión Estable de Hecho, los ciudadanos CARLOS EDUARDO GUERRERO BARRERO y MARIBEL CHACON GARCIA, indicaron que dicha Unión Estable de Hecho se inició el día 27/03/2006, todo lo cual consta en el Acta Nro. 198, Tomo: 01, Folio: 198 de fecha 13/02/2013, emitida por parte de la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Petare, del Municipio Sucre del Estado Miranda, como se refirió anteriormente.

De lo señalado anteriormente, así como de la revisión efectuada en los documentos relativos a todos los bienes declarados que conforman el activo de la Sucesión, se pudo determinar que todos esos bienes fueron adquiridos por el causante, antes del 27/03/2006, fecha en la cual ambos unidos estables de hechos (concubinos) manifestaron que tuvo lugar dicha unión concubinaria, por lo tanto forzosamente debe concluirse que ninguno de esos bienes pueden ser considerados como parte de la

W

comunidad concubinaria surgida por efecto de la Unión Estable de Hecho del causante CARLOS EDUARDO GUERERO BARRERO con la ciudadana MARIBEL CHACON GARCIA.

En conclusión, con relación al presente pronunciamiento y la consulta planteada, esta División Jurídico Tributaria debe establecer que el Acta de Requerimiento de fecha 10/12/2014, levantada por parte de la Coordinación de Sucesiones, adscrita a la División de Recaudación de esta Gerencia Regional de Tributos Internos de Región Capital, posteriormente ratificada en fecha 08/04/2015; resulta totalmente pertinente y ajustada en cuanto a derecho de refiere, por lo cual considera esta División que todos los bienes declarados deben ser ajustados de la siguiente manera:

Bien Inmueble:	100%
Bien Mueble 1:	70%
Bien Mueble 2:	75%
Bien Mueble 3:	50%
Bien Mueble 4:	100%

A todo evento se señala que el criterio aquí expuesto no reviste carácter vinculante, por cuanto es la Gerencia General de Servicios Jurídicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), quien detenta la competencia para aplicar e interpretar la legislación tributaria nacional.

En los términos precedentes, queda expuesta la opinión de esta División Jurídico Tributaria, sobre el asunto sometido a su consideración.

Sin más a qué hacer referencia,

Atentamente,

MARTHA CORTINAS MÁRQUEZ



MCM/MVE/FCL